

# SESIONES ORDINARIAS

2000

## ORDEN DEL DIA N° 1698

### COMISIONES DE MINERIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 29 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2000

SUMARIO: **Ley 24.196** sobre Régimen de Inversiones Mineras. Modificación. **Zuccardi**. (5.069-D.-2000.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Zuccardi, sobre modificaciones a la ley 24.196, Régimen de Inversiones Mineras; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 2°: Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero –nacionales, provinciales o municipales– podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la autoridad de aplicación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva pro-

vincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 8° de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 8°: Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

#### 1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.

- 1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.
  - 2.1. En la medida que se trate de tributos que alcancen a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:
    - 2.1.1. La creación de nuevos tributos.
    - 2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.
    - 2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:
      - 2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.
      - 2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.
      - 2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.
      - 2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:
        - 2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.
        - 2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.
3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: *i*) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, *ii*) a la alteración en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.
 

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

  4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma.
    - 4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.
    - 4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.
    - 4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.
    - 4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada –cualquiera sea su metodología o procedimiento– la base de imposición de un gravamen.
    - 4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.
  5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
    - 5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso –con los medios necesarios y suficientes– que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los

- alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.
- 5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.
  - 5.3. Para los casos previstos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:
    - 5.3.a. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.
    - 5.3.b. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.
    - 5.3.c. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.
  6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.
  7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
  8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.
- Art. 3° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.196 por el siguiente:
- Artículo 13: Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente artículo.
1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:
    - 1.1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.
    - 1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:
      - 1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduanas: el sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
      - 1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.
  2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación

y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;
- b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;
- c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 15: El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50 %) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emi-

sión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 21: Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en *leasing* comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del *leasing* quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 26: La autoridad de aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto.

Art. 7° – Sustitúyense los artículos 28 y 29 de la ley 24.196 por los siguientes:

Artículo 28: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
- b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;
- e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

Artículo 29: Los incumplimientos descritos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a

continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.
2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la ley 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.
3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.
4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la autoridad de aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

Art. 8° – Incorpórase como Título II bis, “Beneficios a la Exploración”, del Capítulo IV el siguiente:

Artículo 14 bis: Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la autoridad de aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscriptos en el régimen de la presente ley.
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 9° – Incorpórase como Capítulo X de la ley 24.196, el siguiente:

## Capítulo X

### *Disposiciones transitorias*

Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la ley 24.196 podrán aplicar en el impuesto a las ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte:

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de la presente ley.
2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados

prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.402 por el siguiente:

Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto den lugar al reintegro previsto en el artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el mismo será afectado a la cancelación del crédito otorgado, hasta un monto igual al de la cuota mensual de cancelación que corresponda mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado, en un plazo no superior a sesenta (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la ley 24.196.

Art. 11. – Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de tal vigencia quedarán comprendidos de pleno derecho en el régimen de estabilidad fiscal, con las modificaciones que establece el artículo 2° de la presente ley, en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del artículo 8° de la ley 24.196, en su redacción original.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2000.

*Cristina Zuccardi. – Raúl E. Baglini. – María R. Drisaldi. – Oscar S. Lamberto. – Mario O. Capello. – José A. Vitar. – María T. Colombo. – Jorge A. Escobar. – Gustavo C. Galland. – Angel L. Abasto. – Darío P. Alessandro. – Miguel A. Bonino. – Jorge P. Busti. – Fortunato R. Cambareri. – Roberto R. De Bariazarra. – Eduardo R. Di Cola. – José G. Dumón. – Cristina R. Guevara. – Simón F. Hernández. – Enzo Herrera Páez. – Antonio A. Lorenzo. – Manuel L. Martínez. – Jorge R. Matzkin. – Alejandro M. Nieva. – Juan C. Passo. – Ricardo A. Patterson. – Horacio F. Pernasetti. – Alejandro A. Peyrou. – Rodolfo Rodil. – Jesús Rodríguez. – Fernando O. Salim. – Carlos D. Snopek. – Ricardo H. Vázquez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Zuccardi, sobre modificaciones a la ley 24.196 de inversiones mineras, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Cristina Zuccardi.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existe un conjunto de aspectos que le confieren al sector minero, en términos generales, una condición única y que lo diferencian del resto de los proyectos productivos, con características tales como incertidumbre, utilización de capital de riesgo, largos períodos de inversión, flujo de fondos negativos durante tiempos prolongados, demanda de importantes montos de financiamiento, fijación de los precios por el mercado internacional y agotamiento de los recursos que, por lo general, se encuentran localizados en zonas geográficamente aisladas, exigiendo en consecuencia fuertes inversiones en infraestructura.

Precisamente, esos fueron los criterios que inspiraron y determinaron el establecimiento de un marco legal como el de la Ley de Inversiones Mineras, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica esencial que permita inversiones de alto riesgo como las de la actividad minera.

Sin perjuicio de ello, la implementación concreta del plexo normativo que regula la actividad minera ha generado criterios interpretativos, que requieren ser precisados con el objeto de ratificar los principios básicos que oportunamente inspiraron el Régimen de Inversiones Mineras, determinando con absoluta claridad sus alcances, disipando así cualquier elemento que afecte el verdadero espíritu de la normativa establecida para favorecer el crecimiento económico de nuestro país.

Es por ello, que recogiendo anteriores iniciativas parlamentarias en el mismo sentido, a las que hemos sumado los aportes fruto de un profundo análisis con los diversos sectores involucrados, arribamos a la propuesta que sintetiza en el presente proyecto un texto normativo que define con claridad y precisión los alcances del Régimen de Inversiones Mineras.

En ese sentido el primer objetivo del presente proyecto es incorporar las definiciones necesarias para establecer con precisión el marco y los alcances de la importante y compleja institución de la estabilidad fiscal, instituida con el objeto de brindar seguridad jurídica para los inversores, tanto nacionales como extranjeros.

A tal efecto es necesario incluir expresamente en el texto normativo las disposiciones que disipen cualquier diferencia interpretativa en el sentido que toda modificación en el mecanismo o procedimiento de determinación de la base imponible de un tributo por medio de la cual se establezcan condiciones distintas a las que fijaba la ley vigente al momento en que una empresa presentó su estudio de factibilidad, significa una violación al principio de la estabilidad fiscal.

Cuando este Congreso sancionó la Ley de Inversiones Mineras otorgando los beneficios de la estabilidad fiscal, tuvo como objetivo, asegurar que no se les incrementaría a los sujetos del Régimen, su carga tributaria total. De tal manera: las normas y disposiciones de los tributos que las alcancen como sujetos de derecho (alícuotas, montos deducciones admitidas, exenciones, etc.) vigenes al momento de la presentación de su estudio de factibilidad, no sufrirían modificaciones que acentúen esa carga tributaria total durante treinta años, es decir, que no sufrirán modificaciones que acentúen o incrementen sus costos tributarios durante ese plazo.

Por ello, es necesario que la propia normativa establezca con claridad que la estabilidad fiscal se ve alterada, si luego de obtenida la misma, se incrementara la carga tributaria como consecuencia de la creación de nuevos tributos, el aumento de las alícuotas, tasas y/o montos, de los tributos vigentes a la fecha de presentación, la alteración y/o modificación en más, de las bases imponibles, y definir asimismo con precisión los supuestos fácticos en que se configuran los hechos que vulneran la estabilidad fiscal

Es necesario también incorporar al texto normativo que regula el Régimen de Inversiones Mineras las precisiones que definan los alcances de la estabilidad en relación a que la misma comprende aquellos tributos que alcancen a los beneficiarios, como sujetos de derecho y respecto de los cuales no fueran compensados en cada jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas favorables al contribuyente.

Sin perjuicio de esta definición general, es necesario contemplar particularmente la posibilidad de incluir en los alcances de la estabilidad el supuesto de los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, cuando las empresas acogidas al régimen de la ley 24.196 hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen, como consecuencia de las prácticas vigentes en el mercado internacional, que determinan que el impuesto local sea soportado por el deudor o prestatario radicado en el país. Por ello, lo contrario significaría alterar la ecuación económico-financiera considerada al momento de adoptar la decisión de inversión en el régimen.

Asimismo, resulta igualmente necesario establecer expresamente los supuestos que no se encuen-

tran alcanzados por la estabilidad fiscal ni resultan violatorios de la misma y además, en atención a las consecuencias que significan las alteraciones al principio de estabilidad fiscal, dejar claramente establecido el procedimiento y los requisitos para probar el perjuicio, cuando un sujeto alegue que se ha incurrido en un supuesto de violación de la estabilidad fiscal.

En definitiva, las normas que definen los alcances de la estabilidad fiscal que se incorporan en el presente proyecto tienen por objeto sostener y fortalecer el principio de certidumbre que constituyó el espíritu y la esencia del Régimen instituido por la ley 24.196, entendido como una herramienta facilitadora de las inversiones de riesgo necesarias para el crecimiento económico y el desarrollo de una actividad primaria como la minería.

Otro objetivo del presente proyecto, es establecer una normativa que permita corregir aquellas situaciones en las cuales los quebrantos impositivos –producidos en las empresas mineras como consecuencia de la deducción de las amortizaciones aceleradas admitidas en el Impuesto a las Ganancias por aplicación del artículo 13 de la ley 24.196–, podrían quedar virtualmente neutralizados por aplicación de las normas del artículo 19 del propio gravamen.

Se incorpora también la posibilidad de uso del *leasing* en el marco del artículo 21 de la ley 24.196, lo que resultará, con la debida intervención de la autoridad de aplicación en una herramienta útil para las pymes mineras.

Se introduce una normativa más sistematizada referida al régimen de infracciones y sanciones, que permitirá aplicar medidas más adecuadas a las características de los incumplimientos de la normativa, a su gravedad y reincidencia, corrigiendo las rigideces y vacíos que se observan en la normativa vigente, y procurando simplificar el procedimiento para la aplicación de sanciones menores, evitando tiempos y costos administrativos excesivos, sin detrimento del derecho a la defensa.

Se introducen también algunas precisiones en las disposiciones de la ley 24.402 de Financiamiento y Devolución Anticipada del Impuesto al Valor Agregado, para hacer más utilizables por el sector minero los beneficios de dicho régimen y permitiendo solucionar los actuales problemas que, para las empresas mineras, existen en la financiación y a dar más posibilidad de aplicación de la devolución anticipada al tipo de inversiones que usualmente están más al alcance de las pequeñas y medianas empresas.

En definitiva, el presente proyecto, tiene como único objetivo, rescatar el espíritu esencial del Régimen de Inversiones Mineras: garantizar la seguridad jurídica que posibilite la existencia y permanencia de las inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad minera en nuestro país.

Mantener esas condiciones que nos definen como un país atractivo para inversiones generadoras de

crecimiento, desarrollo regional y fuentes de trabajo es sin duda un compromiso que si no entendemos en su verdadero significado, nos incluirá entre aquellos que no son capaces de anteponer una mirada estratégica a la estrechez de las coyunturas.

*Cristina Zuccardi.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 2º de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 2º: Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero –nacionales, provinciales o municipales– podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la autoridad de aplicación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 8º de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 8º: Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

### *La estabilidad fiscal:*

- a) Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, ya sea directos o indirectos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación;
- b) Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no po-

drán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte de esta ley;

- c) Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

- a) La creación de nuevos tributos;
- b) El aumento en las alícuotas, tasas o montos;
- c) La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:
  - 1) La derogación de exenciones otorgadas.
  - 2) La eliminación de deducciones admitidas.
  - 3) La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.
- d) La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:
  - 1) La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

- 2) El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: *i)* al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, *ii)* a la alteración en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma.

- a) Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen;
- b) La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;
- c) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;
- d) La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada –cualquiera sea su metodología o procedimiento– la base de imposición de un gravamen;
- e) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social.

A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso –con los medios necesarios y suficientes– que efectivamente se ha producido un incremento en la

carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley;

- b) A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

- a) Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad;
- b) Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal;
- c) Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 13: Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente artículo.

1. Serán de aplicación las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.
2. Podrán ser amortizadas aplicando las disposiciones especiales que se mencionan a continuación:

a) Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduanas: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes;

b) Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el precedente punto 2, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;
- b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;
- c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el inciso a) del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el punto b) del tercer párrafo del presente artículo, será también de aplicación a los inscritos en el régimen establecido por esta ley, en relación al cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias atribuible a la explotación minera, respecto de las etapas incluidas en el artículo 5° de esta ley, a que refiere el último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 14 del impuesto aprobado por el artículo 7° del título III de la ley 23.966 y sus modificaciones.

Art. 4° – Sustitúyese en el artículo 15 de la ley 24.196 la expresión “...y liberación de acciones ...” por “...y percepción de acciones liberadas...”.

Art. 5° – Agrégase al artículo 21 de la ley 24.196, el siguiente párrafo:

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscritos en este régimen para darlos en *leasing* comercial o financiero, a inscritos en el mismo,

en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – Suprímese en el artículo 26 de la ley 24.196 la expresión “...y emitirá el correspondiente certificado”.

Art. 7° – Sustitúyense los artículos 28 y 29 de la ley 24.196 por los siguientes:

Artículo 28: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
- b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;
- e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

Artículo 29: Los incumplimientos descritos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

- I. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de

los incumplimientos descritos en los incisos *a*) y *b*); siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso *e*) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

- II. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios descritos en el artículo 21 de la presente ley, por el incumplimiento descrito en el inciso *e*), sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.
- III. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso *c*) en situaciones de reincidencia.
- IV. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde cinco mil pesos (\$ 5.000) hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos *c*) y *d*).

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones dispuestas en el presente artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos (19.549, texto ordenado en 1991), resolución SM 169 del 7 de octubre de 1993, el decreto 1.155 del 5 de noviembre de 1997 y el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por decreto 481/99.

La graduación atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la autoridad de aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

Art. 8° – Agrégase a la ley 24.196, como disposición transitoria, lo siguiente:

*Disposición transitoria:* Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la ley 24.196 podrán aplicar, asimismo, en el impuesto a las ganancias, de conformidad con la reglamentación que en consecuencia dicten la autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, las siguientes disposiciones:

1. Los quebrantos impositivos acumulados –en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones accele-

radas– a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de la presente.

2. Por los bienes adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13. En el supuesto de efectuarse tal opción, asimismo, los bienes adquiridos con anterioridad a la fecha indicada y que no se encuentren totalmente amortizados, se deberán amortizar prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, corresponda asignarle a tales bienes.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.402 por el siguiente:

Quando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto den lugar al reintegro previsto en el artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el mismo será afectado a la cancelación del crédito otorgado, hasta un monto igual al de la cuota mensual de cancelación que corresponda mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado, en un plazo no superior a sesenta (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la ley 24.196.

Art. 10. – Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Las normas del artículo 8° de la ley 24.196, modificadas por el artículo 2° de esta ley, tendrán efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.196, pero no darán derecho –bajo ninguna circunstancia– a la devolución y/o compensación de tributos que hubieran sido oportunamente ingresados.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cristina Zuccardi.*